

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Algeciras, de las cuales resulta:

Que varios vecinos de Tarifa denunciaron ante el referido Juzgado los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de aquella ciudad había infringido las disposiciones vigentes en la materia al señalar la cuota que por el impuesto de consumos debían satisfacer algunos contribuyentes de extrarradio, á quienes se exigió en el año económico de 1885-86 cantidades mayores de las que debían satisfacer por el expresado concepto; que no se había dado conocimiento en debida forma á los interesados de las cuotas que se les había señalado, y ninguno había prestado, por tanto, su conformidad al escandaloso reparto de que se trata; que según se hacía, las cuotas de algunos Concejales resultaban menores que las de otros años, á pesar de tener aquellos la misma posición social y ser igual la suma repartible; que otros Concejales continuaban pagando la misma cuota, aunque su riqueza había aumentado.

Según los denunciados, esos hechos constituían el delito de defraudación definidos en el art. 554 del Código, en relación con el 198 de la ley Municipal:

Que instruido el correspondiente sumario y estando el Juzgado practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda, fundándose en que la inobservancia de las disposiciones referentes á la distribución de los impuestos es materia administrativa de que no deben conocer los Tribunales; en que si en el expediente de encabezamientos parciales á los vecinos del extrarradio de Tarifa se han infringido las disposiciones del reglamento del impuesto de consumos, procede entablar el correspondiente recurso contra el acuerdo de la Administración y esperar á que ésta remita el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivos para suponer delincuencia por parte de los funcionarios que intervinieron en los encabezamientos; y por último, en que existiendo una cuestión previa, se está en uno de los casos en que pueden ser promovidas competencias en los juicios criminales; el Gobernador citaba los artículos 54, núm 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 284, caso 4.º, de la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y 169 del reglamento de 16 de Junio de 1885:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el caso 4.º del art. 284 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 se refiere únicamente á los abusos que cometen los empleados ó auxiliares de los felatos al hacer la cobranza; que inaplicable esa disposición al presente caso, ninguna otra contenía el oficio de requerimiento que demostrara que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Ad-

ministración, ó que hubiera cuestión alguna previa; que los hechos denunciados tenían el carácter de delitos, y además aparecía del sumario, según el Ministerio fiscal, el de falsedad, siendo, por tanto, los Tribunales ordinarios competentes para entender en la causa; el Juzgado citaba los artículos 54 al 66 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 198 de la ley Municipal; 10, 14, núm 2.º, y 51 de la de Enjuiciamiento criminal, y 117 y 124 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador acusó el recibo del exhorto al Juzgado, dictando éste un auto disponiendo que se uniera al oficio y que se recibieran las declaraciones acordadas, teniéndose por contestada en sentido negativo la inhibición solicitada por el Gobernador, acordando que se recibieran algunas declaraciones, después de lo cual dió por terminado el sumario y lo remitió á la Audiencia:

Que la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitió lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que elevada la causa á la Audiencia, ésta revocó el auto de terminación del sumario y devolvió la causa al Juzgado, el cual dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y remitió el proceso al Gobernador, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que establece la forma de apelar de los autos en que los Jueces y Tribunales sostengan su competencia:

Vistos los artículos 16, 17, 18 y 19 del Real decreto citado, que determina el procedimiento que ha de seguirse cuando el Juez ó Tribunal requerido se declare competente por auto firme:

Visto el art. 169 del reglamento provincial para la administración y cobranza del impuesto de consumos, según el cual el contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podía acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia; contra el que podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone que además de los recursos administrativos establecidos por dicha ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otros casos, si cualquiera de los Concejales ó asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó supe-

rior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Considerando:

1.º Que una vez dictado el auto en que el Juzgado de Algeciras sostuvo su jurisdicción y no interpuesta apelación, adquirió el carácter de firme y no pudo el Juzgado inhibirse después del conocimiento del asunto, siendo nulo el acto que dictó en ese sentido.

2.º Que en tal concepto no puede menos de estimarse como planteado el conflicto jurisdiccional, habiendo que resolverlo en debida forma.

3.º Que el derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente en un nuevo asunto ante la Autoridad administrativa y la Autoridad judicial, cuando la resolución de la primera puede influir, como cuestión previa, en el fallo judicial.

4.º Que á la Administración corresponde apreciar si el establecimiento del impuesto de consumos en cuanto al extrarradio de tarifa se halla ó no conforme con las disposiciones del reglamento vigente en la materia, y determinar si ha habido ó no exceso en el señalamiento de las cuotas exigidas á los contribuyentes por el expresado concepto.

5.º Que la resolución de ambas cuestiones no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Angel Ramón Herberos, Magistrado, en comisión, de la Audiencia territorial de Valencia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle, también en comisión, á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido trasladado el electo D. Miguel Iso.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Miguel Iso y Morea, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Palma; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valen-

cia, vacante por haber sido también trasladado D. Angel Ramón Herreros.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Miguel López de Berges y Merino, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Carmona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Abogado fiscal de la de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Martínez Lage.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por traslación de D. Miguel López de Berges, á D. Ignacio García Martín, que lo ha sido de la de Guadalajara, y actualmente en comisión del servicio en la Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 25 de Julio de 1884; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Ricardo López Viñuesa, Teniente fiscal electo de la Audiencia territorial de Granada, venga á esta Corte en comisión del servicio, por tiempo indefinido, á auxiliar los trabajos de la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, debiendo percibir solamente el sueldo que como funcionario tiene asignado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de infantería, al Brigadier D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, actual Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa el yeso, baldosas ordinarias y tejas ordinarias y cónicas necesarias en un año para las obras de la Comandancia de Palma de Mallorca, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales ne-

cesarios durante cuatro años en las obras de la Comandancia de Gerona, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1885, y á propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para vender directamente á D. Luis Corvilain, de nación belga, 35.580 kilogramos de latón inútil, que próximamente existen en los Parques de Cartagena, Málaga, Coruña, Cádiz, Valencia, Granada y Santa Cruz de Tenerife, ó los que puedan resultar en los mismos, al precio de 825 milésimas de peseta el kilogramo, como igualmente 109.909 vainas de cartuchos metálicos, de 11 milímetros, que existen sin aplicación en la Pirotecnia de Sevilla y demás que puedan resultar en otros establecimientos al precio indicado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el segundo presupuesto adicional para las obras de acceso y alcantarillado de la nueva Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Observatorio Astronómico, formado por el Arquitecto Don Enrique Repullés y Segarra, importante, por el sistema de contrata, la cantidad de 55.984 pesetas y siete céntimos, de la cual se deducirá el 26 y 55 céntimos por 100 que se rebajó en la primitiva subasta, y se abonará el líquido con cargo al crédito consignado para obras nuevas en el cap. 17 del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se agrega á la contrata del trozo segundo de la carretera de la Venta de la Media Legua á la Rambla de los Nudos, en la provincia de Almería, la construcción del ramal de carretera á Cobdar por su presupuesto de contrata de 105.997 pesetas 12 céntimos, que se considerará como adicional al aprobado para dicho trozo segundo.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado para las obras del trozo tercero de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende á 342.990 pesetas, que produce un adicional de 37.695 pesetas 64 céntimos.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dejado sin efecto con esta fecha, á instancia del interesado, el nombramiento del primeramente electo para el Registro de la propiedad de Luarda;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para dicho Registro de la propiedad de Luarda, de tercera clase, á D. Alejandro Sánchez Massia, que sirve el de Cambados, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Junio último y 27 de Septiembre próximo pasado, proponiendo una modificación á las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 para el cumplimiento de la ley de 7 de Julio del mismo año, creando títulos de la Deuda de Cuba;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Ministerio de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias que promuevan los individuos de tropa procedentes del Ejército de aquella isla, en súplica de conversión de sus créditos, las suscribirán en el papel del sello correspondiente, acompañadas de las copias de licencia y abonarés originales, y en el caso de no hacerlo de las primeras por hallarse en las condiciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1884 y 5 de Junio de 1886, se tomará nota en el expediente de su razón del documento, sea poder ó escritura, donde consten reseñadas.

2.º Los resguardos se expedirán á nombre del mismo individuo á cuyo favor esté expedido el abonarés.

Y 3.º Cuando se haya de efectuar el pago, sera cuando se exigirán los documentos correspondientes con los sellos, papel y demás requisitos prevenidos en órdenes vigentes, en virtud de cuyos documentos, bien sea por cesión, apoderamiento ó herencia, se pruebe el derecho de tenedores á percibir su importe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1888.

O'RYAN

Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Albareda y Fernández contra el fallo de la Junta arbitral de Tarragona, que acordó se exigieran derechos por peso bruto á un aceite contenido en barriles, pagando éstos por separado derechos según su clase, que fué despachado con declaración núm. 1.498/88, y se pretende se incluyan los barriles en el peso del aceite sin otro derecho.

Resultando que la Real orden de 15 de Mayo último, en virtud de la cual la Aduana de Tarragona ha suscitado la cuestión á que este expediente se contrae, previene explícita y terminantemente que los envases de un género cualquiera, aforable por peso bruto, pagarán los derechos de Arancel que les correspondan cuando, además de devengar mayores derechos que la mercancía que contengan, puedan utilizarse en otras aplicaciones; y

Considerando que los envases que hayan servido para contener aceite de coco no reúnen esta última condición, y por lo tanto, no es aplicable en el caso presente lo dispuesto por Real orden de 15 de Mayo último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo apelado.

y se rectifique el aforo por peso bruto, sin exigir otro derecho á los envases de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Andrés Rosano Tones, vecino de Tarifa, y D. Antonio Pujol, de Algeciras, pidiendo se habilite el punto del Tolmo, en la bahía de Algeciras, para el embarque de piedras labradas procedentes de las canteras que poseen en dicho sitio:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de Algeciras, Delegado de Hacienda del Campo de Gibraltar, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Delegado de Hacienda de la provincia, que si bien no todos favorables, la mayoría abona la petición por la falta de comunicaciones terrestres y la proximidad al punto de Getares, habilitado también para el propio objeto, lo que hace fácil la vigilancia del resguardo;

Y considerando que la explotación de dichas canteras en nada perjudica los intereses de la Hacienda, y ha de fomentar una industria beneficiosa para el país;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver se habilite el punto del Tolmo, en la bahía de Algeciras, para el embarque de piedras labradas procedentes de aquellas canteras, con documentación de la Aduana de Algeciras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto que el Ayuntamiento de Altea (Alicante) no ha verificado el ingreso de 375 pesetas que importa el reintegro del primer trimestre del año económico, correspondiente al haber del Interventor Vista de dicha Aduana, á cuyo pago está obligado por la Real orden de 19 de Diciembre de 1886, que concedió la habilitación que el mismo Municipio solicitara, fundando su negativa en que no se autorizó por aquella soberana disposición el despacho de granos y harinas que la instancia abrazaba:

Y considerando que la habilitación concedida para importar carbón mineral y maderas sin labrar, fué con la condición de que el citado Ayuntamiento ingresara por trimestres adelantados el importe del sueldo anual de 1,500 pesetas para el empleado pericial que había de aumentarse á dicho objeto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado anular la concesión otorgada á la Aduana de Altea.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

- 1.º Por muerte del usufructuario.
- 2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
- 3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.
- 4.º Por la renuncia del usufructuario.
- 5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
- 6.º Por la resolución del derecho del constituyente.
- Y 7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiere constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de

(1) Véase la GACETA de ayer

años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél en caso de siniestro en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiere negado á contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí sólo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado á contribuir al seguro constituyéndolo por sí sólo el propietario, recibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiere parte de los frutos ó habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

SECCIÓN SEGUNDA

De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderadosos ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilién en él.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Art. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajerén.

Cualquiera reclamación para compelerles á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiera hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que estos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiera concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobreviniere.

Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal, consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal, su factor, ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiera hecho el principal.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido.

Art. 298. Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciera algún gasto extraordinario, ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre él pacto expreso entre él y su principal, será cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieran confiado.

2.ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respecto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estípidios convenidos.

2.ª La falta del cumplimiento de cualesquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho en este caso al sueldo que corresponda dicha mesada.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación). (1)

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres días, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposición de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se denegare la inhibición se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando, si no insiste en la inhibición, ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibición sólo procederá el recurso de casación.

Art. 41. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión á la causa.

Art. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante él mismo.

Art. 43. Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casación.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado en los términos establecidos en el presente título para la sustanciación y decisión de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente según la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento.

### CAPÍTULO III

De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales espectales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior, y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 47. En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 48. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el tit. III del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al Tribunal respectivo, que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección cuarta, tit. II, libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Véase la GACETA de ayer.

### TÍTULO III

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.  
El acusador particular, ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.  
Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de éstas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquél ó en éstas como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICAS, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 19 de Octubre. Ascendiendo, en turno de antigüedad, al Agregado diplomático D. Luis Montalvo y Montilla á Secretario de tercera clase de la Legación de S. M. en Fokyo.

En 29 de id. Ascendiendo, en turno de antigüedad, al Cónsul de primera clase D. Antonio Alcalá Galiano á Cónsul general en Emuy.

Idem id. Ascendiendo, en turno de elección, al Cónsul de primera clase D. Fermín Saenz de Tejada á Cónsul general en Quebec.

Idem id. Trasladando al Cónsul de primera clase en Nueva Orleans D. Arturo Baldasano y Topete á Liverpool.

Idem id. Ascendiendo, en turno de antigüedad, al Cónsul de segunda clase en Cagliari D. Salvador Rancés y Villanueva al Consulado de primera clase en Valparaíso.

Idem id.—Trasladando á Nueva Orleans al Cónsul de primera clase D. Salvador Rizzo.

Idem id. Nombrando, en turno de cesantes, Cónsul de primera clase en Panamá á D. Felipe Rizzo.

Idem id. Nombrando Cónsul en turno de cesantes, de segunda clase en Cagliari á D. Enrique Ainz.

Idem id. Aceptando la dimisión del Vices consulado en París, que por motivos de salud presentó D. Carlos Ochoa, y nombrando para reemplazarle al segundo Secretario cesante D. Frutos Alvaro Ruiz, que desempeñará aquella plaza en comisión.

En 30 de idem. Trasladando al Agregado diplomático D. Bernardino Fernández de Velasco, Conde de Haro, á la Legación de S. M. en Tángier.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Subsecretaría.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Solsona, con el sueldo de 125 pesetas anuales, á D. Ramón Pellicer y Bijes, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso cele-

brado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

##### Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Barcelona en 7 de Julio de 1885.

Médico forense sustituto del Juzgado de Solsona en 5 de Noviembre de 1885.

Médico del Santo Hospital de Pedro Mártir de la misma población en 11 de Julio de 1886.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Cañete, Cartagena, Jumilla y San Javier, que corresponden á los partidos judiciales de Cañete, Cartagena, Yecla y Murcia respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 30 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 5 de Noviembre dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de una á cuatro de la tarde.

MES DE OCTUBRE DE 1888

Día 5.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, LL.

Día 6.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 137.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DE CHINA

##### China (costa E.)

720. NUEVO BAJO AL E. DE LA ISLA LUHWANG (ARCHIPIÉLAGO DE CHUSAN). (A. a. N., núm. 112/665. Paris, 1888.) El comandante del buque de guerra inglés *Rambler*, de la Comisión hidrográfica, participa las noticias siguientes, relativas á un bajo descubierto al E. de la isla *Luhwang*, archipiélago de Chusan.

El *Rambler* ha practicado una línea de sonda con pequeña curvatura hacia el E. entre los 29º 42' 10" N. y 128º 35' 48" E. y los 29º 38' 10" N. y 128º 22' 3" E.; desde el extremo N. de esta línea se marca el *Cabo del Bec* ó del *Eperon* (Beak Head) al S. 71º O., á 6 millas de distancia; y desde el extremo S. se marca el mismo cabo al N. 47º O. á 3 millas de distancia.

Cartas números 42, 660 y 517 de la sección V.

#### MAR Báltico

##### Kattegat (Dinamarca.)

721. ESTABLECIMIENTO DE UNA SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO DE HIRSHOLM. (A. a. N., núm. 113/666. Paris, 1888.) En el próximo otoño de 1888 se instalará en el faro de Hirsholm, una sirena de vapor: en tiempo de niebla dará tres toques seguidos y rápidos cada minuto.

Oportunamente se darán más detalles.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 76; cartas números 527 y 648 de la sección I y 821 de la II.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Francia.

722. ILUMINACIÓN DE UN FARO, COMO ENSAYO, EN EL PUERTO DE BOULOGNE. (A. a. N., núm. 114/673. Paris, 1888.) Desde el 15 de Agosto de 1888 se encenderá en el puerto de Boulogne, únicamente como ensayo, una luz *centelleante*, de 5.º orden, alimentada por medio del gas de aceite comprimido.

Esta luz está situada bajo un depósito cilíndrico de plancha de hierro de 4,6 metros de altura, pintado de blanco, el cual está fijo á la extremidad de una torre de mampostería.

La altura focal sobre el nivel de la pleamar, son 13 metros y su alcance de 8 millas.

Situación: 50º 43' 51" N. y 7º 46' 13" E.

Cartas números 558 y 219 de la sección II; cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 142.

**Francia (costa O.)**

**723.** RESTOS DEL VAPOR INGLÉS CARAIBE AL N. DE LA TORRE DE ROHEN (ENTRADA DEL ESTEL). (A. a. N., núm. 114/674. París, 1888.) Los restos del vapor inglés *Caraiibe* se encuentran á unos 5 cables al N. de la torre de Rohen. Los palos y la chimenea han desaparecido, y el casco no se ve más que cuando hay mar, en el seno de las olas, constituyendo un peligro para la navegación.

Cartas números 170 y 851 de la sección II.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

**Estados Unidos.**

**724.** SITUACIÓN DEL BARCO-FARO DEL CABO CHARLES. (A. a. N., núm. 113/670. París, 1888.) El barco-faro de *Cabo Charles* (véase aviso núm. 50/263 de 1888) se ha fondeado ahora á 9,3 millas al S. 88° E. del cabo, ó sea 1 milla más al N. 57° E. de la posición que ocupaba antes.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pag. 162; carta número 586 de la sección IX.

**725.** RETIRADA DE UNA BOYA FRENTE Á LA ISLA SMITH, Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE CUNESAPEAKE. (A. a. N., número 113/671. París, 1888.) La boya roja fondeada delante de la isla Smith (véase Aviso núm. 57/307 de 1888) se ha retirado.

Carta núm. 586 de la sección IX.

**ISLAS BRITÁNICAS**

**Inglaterra (costa E.)**

**726.** FONDEO DE UN BARCO-FARO PARA MARGAR EL BANCO OUTER GABBARD. (A. a. N., núm. 113/669. París, 1888.) El 1.º de Septiembre de 1888 se fondeará un barco-faro en 26 metros de agua al NNE. 5º E. del banco *Outer Gabbard* (véase Aviso número 52/277 de 1888.) Esta luz será de destellos blancos, formando grupos de cuatro destellos consecutivos cada treinta segundos.

La situación exacta de esta luz y demás detalles, se publicarán cuando esté fondeado el barco.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pag. 44; carta número 239 de la sección II.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público.**

*Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.*

La Deuda flotante en 1.º de Octubre de 1888 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1886-87...	51.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1887-88...	27.000.000
	164.000.000
<b>Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Octubre de 1888.</b>	
Por renovación de letras el día 15, del anticipo de 10.000.000 de pesetas, acordado por Real orden de 30 de Octubre de 1885, por 1885-86.....	10.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 10.000.000 de pesetas, según Real orden de 1.º de Diciembre de 1885, por 1885-86...	10.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 20 de Enero de 1886 por 1885-86....	25.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 10.000.000 de pesetas, según Real orden de 19 de Febrero de 1886, por 1885-86....	10.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886, por 1885-86....	20.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, según Real orden de 22 de Junio de 1886, por 1885-86.....	10.500.000
Por id. de id. el id. id., del mismo anticipo que las anteriores, por 1886-87.....	10.500.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 1.º de Octubre de 1886 por 1886-87..	25.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 20.000.000 de pesetas, según Real orden de 7 de Enero de 1887, por 1886-87.....	5.340.000
	126.340.000
	290.340.000

NOTA. Todas las expresadas letras vencerán el 15 de Enero de 1889, y devengan interés á razón de 3 por 100 al año, pagadero al vencimiento de las mismas.

*Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Octubre de 1888.*

Por recogida de letras el día 15, por 1885-86.....	85.500.000
Por id. de id. el id. id., por 1886-87.....	40.840.000

	Pesetas.
Por las letras satisfechas el id. id., según disponen las Reales órdenes de 29 de Septiembre y 12 de Octubre último, por 1886 á 1887.....	10.660.000
Por las id. de id. el id. id., á virtud de lo preceptuado en las Reales órdenes anteriores, por 1887-88.....	27.000.000
	164.000.000

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Noviembre de 1888.....

126.340.000

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, señalados con los números 128.241 y 171.624, importantes 4.500 y 3.437.000 pesetas nominales en títulos de las Deudas perpétua interior al 3 por 100 y amortizable al 4 por 100 respectivamente, expedidos ambos por este establecimiento con fecha el primero de 31 de Julio de 1879, y 10 de Febrero de 1882 el segundo, á favor de D. Juan M. Ma zambó, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 de Octubre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—659

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación y el ferrocarril de Miranda de Ebro, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Miranda de Ebro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 260 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 26 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Miranda de Ebro, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Miranda del Ebro y la estación del ferrocarril del mismo punto (Burgos).*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Miranda de Ebro, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados de la subalter-

na que vayan encargados del servicio de cada expedición, así como á los ambulantes que lo prestan en la línea de Miranda á Bubio y Logroño.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi. —S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Torrejón de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Diciembre á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 100 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 10 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena con-*

*ducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Logroño á la de Villanueva de Cameros y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiados dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Logroño á la de Villanueva de Cameros, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora (si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo); y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previs instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originan al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será

de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estación férrea de León, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia de León y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 6 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1 715 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 172 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de León, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiados dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de León y la estación del ferrocarril del mismo punto.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de León, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya

de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo y la de Gata, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Ciudad Rodrigo y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.400 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 240 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo á la de Gata y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para

lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo y la de Gata, en las provincias de Salamanca y Cáceres.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo á la de Gata, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá te-

ner el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de terrioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca ó en la de Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue de-empeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pro-rata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá substarlo

nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888. — El Director general, A. Mansi. —S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Octubre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Bronquitis	Reina Mercedes	»	21	Varón	Feto			San Vicente Alta	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Princesa	»	22	Hembra	60	Casada	Hepal. ón pulmonal	San Carlos	Judicial
3	Idem	3 m.	Idem	Atr-opsia	Jaén	»	23	Idem	44	Idem	Pneumonia crónica	Ronda de Segovia	»
4	Idem	26 d.	Idem	Pneumonia	Méndez Alvaro	»	24	Idem	2	Soltera	Bronquitis	Ferraz	»
5	Idem	71	Casado	Septicemia	Gravina	»	25	Idem	1	Idem	Catarro pulmonal	Embajadores	»
6	Idem	3	Soltero	Tabes mesentérica	Plaza de la Cebada	»	26	Idem	8 m.	Idem	Pneumonia aguda	Concepción	»
7	Idem	4	Idem	Pulmonía	Travesía de la Ballesta	»	27	Idem	1	Idem	Eclampsia	Bastero	»
8	Idem	54	Viudo	Tisis pulmonal	Ardaneas	»	28	Idem	8 d.	Idem	Idem	Rodas	»
9	Idem	13	Soltero	Indigestión	Manuel Carmona	»	29	Idem	11 m.	Idem	Meningitis	Delicias	»
10	Idem	54	Casado	Pelagra	Guzmán el Bueno	»	30	Idem	6	Idem	Ang.ª mesentérica	Jordán	»
11	Idem	78	Idem	Fiebre gástrica	Hospital provincial	»	31	Idem	9 m.	Idem	Gastroenteritis	General Laci	»
12	Idem	25	Soltero	Tuberculosis	Idem	»	32	Idem	1	Idem	Disenteria crónica	Tarragona	»
13	Idem	39	Viudo	Pulmonía	Montera	»	33	Idem	68	Viuda	Bronquitis	Costanilla de los Angeles	»
14	Idem	68	Casado	Congestión	Fernando el Santo	»	34	Idem	59	Casada	Carc.ª del estómago	San Blas	»
15	Idem	68	Idem	Hidropesía	Embajadores	»	35	Idem	20	Soltera	Fiebre adinámica	Virgen del Puerto	»
16	Idem	33	Idem	Tisis pulmonal	Plaza de San Martín	»	36	Idem	68	Viuda	Hipertrofia corazón	Plaza de Bilbao	»
17	Idem	4	Soltero	Laringitis	Paseo de San Vicente	»	37	Idem	Feto			Salitre	»
18	Idem	Feto			Baño	»	38	Idem	Idem			Dulcinea	»
19	Idem	Idem			San Vicente	»	39	Idem	Idem			Barco	»
20	Idem	Idem			Jesús y María	»							»

Total de inhumaciones: 32 y 7 fetos.—Varones 21; hembras 18.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 31 de Octubre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	72	Viudo	Indigestión	Palafox	»	23	Hembra	29	Soltera	Tuberculosis	Mediodía Grande	»
2	Idem			Muerte violenta		Judicial	24	Idem	17	Idem	Hipertrofia corazón	Vereda de Postas	»
3	Idem	29	Casado	Fiebre adinámica	Santa Polonia	»	25	Idem	28	Idem	Apoplejia corazón	Hospital provincial	»
4	Idem	44	Idem	Tuberculosis	Mancebos	»	26	Idem	3	Idem	Bronquitis	Amor de Dios	»
5	Idem	73	Viudo	Endocarditis	Hortaleza	»	27	Idem	5 m.	Idem	Idem	Santa Ana	»
6	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Espejo	»	28	Idem	5 m.	Idem	Idem	Amaniel	»
7	Idem	6 m.	Idem	Idem	Desengaño	»	29	Idem	6 m.	Idem	Falso crup	Cardenal Cisneros	»
8	Idem	1	Idem	Idem	Delicias	»	30	Idem	15 d.	Idem	Eclampsia	Barco	»
9	Idem	10 m.	Idem	Hepatitis	Trasfagar	»	31	Idem	4	Idem	Laringitis	Madera	»
10	Idem	15 d.	Idem	Emocho gástrico	San Miguel	»	32	Idem	3	Idem	Angina	Tarragona	»
11	Idem	1	Idem	Eclampsia	Ferraz	»	33	Idem	1	Idem	Sifilis infantil	General Porlier	»
12	Idem	3 d.	Idem	Falta de desarrollo	Francisco Cea	»	34	Idem	2	Idem	Nefritis	Ronda de Toledo	»
13	Idem	80	Casado	Hepilpia		»	35	Idem	63	Viuda	Emiplejia	Hospital provincial	»
14	Idem	26	Soltero	Tuberculosis	Hospital provincial	»	36	Idem	27	Soltera	Parto	Idem	»
15	Idem			Fracturas	Hospital de la Princesa	Judicial	37	Idem	8 m.	Idem	Bronquitis	M.yor	»
16	Idem	20	Soltero	Lesiones	Plaza de las Peñuelas	Idem	38	Idem	1	Idem	Idem	Plaza del Angel	»
17	Idem	Feto			Peñuelas	»	39	Idem	52	Casada	Hiperemia	Panaderos	»
18	Hembra	10	Soltera	Difteria	Costanilla de San Vicente	»	40	Idem	7 m.	Soltera	Bronquitis	Puerta Cerrada	»
19	Idem	23	Idem	Idem	Artistas	»	41	Idem	9	Idem	Endocarditis	Hortaleza	»
20	Idem	4	Idem	Idem	San Bernardo	»	42	Idem	Feto			Almagro	»
21	Idem	7	Idem	Pneumonia	Ruiz	»	43	Idem	Idem			Peñuelas	»
22	Idem	9	Idem	Enterocolitis	Cipriano	»							»

Total de inhumaciones: 40 y 3 fetos.—Varones 17; hembras 26.—De difteria 3 niñas.

Debiendo proveerse, mediante exámen, según dispone el reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1880, 18 plazas de practicantes de la clase de Supernumerarios de Medicina y dos de igual clase de Farmacia para atender al servicio de los establecimientos de Beneficencia general que dependen de este Centro, los alumnos de estas Facultades que deseen aspirar á dichas plazas, presentaran sus solicitudes en esta Dirección dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, donde asimismo podrán enterarse del local y día en que darán principio los ejercicios.

Los peticionarios han de acompañar á sus instancias documento que acredite ser alumno de la Facultad de Medicina ó de la de Farmacia ó el título de Practicante ó Ministrante.

El exámen para los primeros consistirá en un ejercicio de escritura, sistema métrico, anatomía topográfica, cirugía menor y apósitos y vendajes; y para los segundos, exámen de escritura, sistema métrico, Historia natural y materia farmacéutica.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 14 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Vélez Rubio á Huércal Overa (Almería), por su presupuesto de contrata de 209.058 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Noviembre actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Vélez Rubio á Huércal Overa (Almería), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica y hierro para reconstrucción del puente de Zuera sobre el río Gállego, en la carretera de Zaragoza á Francia por Canfranc, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 180.419 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.030 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica y hierro para reconstrucción del puente de Zuera sobre el río Gállego, en la carretera de Zaragoza á Francia por Canfranc, provincia de Zaragoza, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Junta de dirección y gobierno del Colegio nacional de Sordo-mudos y de Ciegos.

Debiendo proceder por medio de subasta á la adquisición de prendas de vestir para los alumnos del Colegio nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, esta Junta ha acordado señalar el día 10 del mes de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el edificio donde se halla instalado el citado Colegio, calle de San Mateo, número 5, ante un Vocal de la Junta, el Director del establecimiento y el Secretario de aquélla.

La subasta comprenderá un solo lote para todo el suministro, cuyo precio máximo es de 2.484 pesetas.

Los que hayan de tomar parte en la subasta se sujetarán en un todo al pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto desde este día en la Secretaría del Colegio.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Presidente, Manuel María José de Galdo.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , como acredita la cédula personal que exhibiré en el acto, enterado del anuncio publicado en la GACETA de . . . . de . . . . , y de las condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta el suministro de prendas de vestir con destino á los alumnos del Colegio nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, se comprometo á entregar, con estricta sujeción al pliego de condiciones, las prendas que en el mismo se determinan, por el precio de . . . . pesetas. (Las cantidades se expresarán en letra y no en número.)

(Fecha y firma.)

## Tribunal de oposiciones

á la plaza de Profesor clínico, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

Se convoca á los señores aspirantes á dicha plaza para que se sirvan concurrir á esta Facultad de Medicina el día 12 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los ejercicios de oposición.

Se entenderá que renuncia al acto el opositor que sin causa legítimamente justificada no asista al llamamiento.

Zaragoza 27 de Octubre de 1888.—El Presidente del Tribunal, F. Arpal.

1925—M

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Alicante.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 25 de Septiembre próximo pasado, vengo en anunciar para el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, la subasta del servicio de acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Gata á Jávea, bajo el presupuesto de contrata de 2.594 pesetas 53 céntimos.

La licitación tendrá lugar bajo mi presidencia, en el despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo extenderse las proposiciones en papel del sello 11.º de una peseta, presentándose en pliegos cerrados, redactados exactamente con sujeción al modelo inserto al pie, acompañándose la carta de pago que acredite haber consignado en el «Caural» de la Caja de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del presupuesto de contrata. A este fin estará de manifiesto en la Sección de Fomento, Guzmán, 1, el presupuesto y pliegos de condiciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora de 100 pesetas por lo menos, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante vendrá obligado al pago de las inserciones de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo importe acreditará haber satisfecho antes de otorgar la correspondiente escritura de contrata.

Alicante 25 de Octubre de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día . . . . de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación en el actual año económico de la carretera de Gata á Jávea, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, en pesetas, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 977—S

### Gobierno de la provincia de Logroño.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 20 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 20 de Octubre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de . . . . á . . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo . . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma del proponente.)

### Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Trozo único, carretera de Briones á Peñacerrada: presupuesto, 3.720'25 pesetas.

Trozo único, carretera de Haro á Montón de Trigo: presupuesto, 4.188'76 pesetas.

Trozo único, carretera de Burgos á Logroño: presupuesto, 4.700'28 pesetas.

Trozo único, carretera de Alfaro á Grábalos: presupuesto, 4.427'50 pesetas.

Trozo único, carretera de Arnedo á Estella: presupuesto, 3.091'20 pesetas. 999—S

### Gobierno de la provincia de Palencia.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, este Gobierno ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Villón á Vilcillo, en esta provincia, bajo el tipo de contrata de 8.142 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que se inserta á continuación; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 del importe del referido presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel al tipo de cotización, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la sucursal de esta provincia, y se acompañará con la cédula personal el resguardo que acredite haberlo verificado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Palencia 26 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Ricardo Vargas.

### Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal que acompaño, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 26 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Villón á Vilcillo, en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 988—S

### Diputación provincial de Zaragoza.

#### Comisión provincial.

El día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se contratará en pública subasta la construcción de un puente de barcos para paso del río Ebro, frente á Pradilla, en la carretera provincial de Tauste á Lucena, por el tipo en baja de 71.859'84 pesetas, verificándose doble acto, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en el Palacio de la Diputación provincial de Zaragoza, bajo la Presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación la que haya de celebrarse en Madrid, y del Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza, ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegare, y con asistencia de Notario, la que tenga lugar en dicha capital.

En la Secretaría de la expresada Corporación y en la Dirección general de Administración local del Ministerio se hallarán de manifiesto, todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas; siendo de advertir que el plazo fijado para la ejecución de las obras es de doce meses, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Jefe facultativo de carreteras provinciales de Zaragoza.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 3.593 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo depósito provisional se elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 7.186 pesetas para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan, según la última cotización, en la Depositaria de fondos de la provincia de Zaragoza, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales; pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de diez minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Si en la doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará entre sus autores nueva licitación dentro de un plazo de diez días ante la Corporación contratante en la forma prevenida en la regla 11.ª del art. 16 del Real decreto citado; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí, ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y que si concurriessen los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada en Zaragoza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 2 de Octubre de 1888.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio fecha..... de Octubre, relativo á la construcción de un puente de barcos para paso del río Ebro, frente á Pradilla, en la carretera de la provincia de Zaragoza, de Tauste á Luceni, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

Fecha y firma del proponente.)—S

**Administración del Correo Central.**

DÍA 1.º

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 1 Irene Pando.—Getafe.
- 2 Ana Gallego.—Gijón.
- 3 Ramón García.—Sin dirección.
- 4 Juan García.—Idem.
- 5 Nicolasa Flórez.—Valladolid.
- 6 Antonio Coll.—Palma.
- 7 Margarita Pons.—Idem.
- 8 José María Fuentes.—Torralba.
- 9 Isidoro Montearios.—Plencia.
- 10 Duque de Almenara.—Barcelona.
- 11 José Angulo.—Salas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 2

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Sin destinatario.—Congreso Diputados.
Avila.....	Santiago Amor.—Abado, 24.
Coruña.....	Julio Veiga.—Pelayo, 2, cuarto.
Barcelona.....	Pedro Ducloux.—Montera, 15, principal.
Arcos.....	José Gutiérrez.—Olivar, 7, portería.
Manzanares.....	Manuel Antequera.—Plaza Oriente, 3.
San Sebastián...	Marcial Robledano.—Todescos, 26, segundo.
<i>Oeste.</i>	
Cangas.....	Sabino Fernández.—Cebada, 9, principal.
<i>Norte.</i>	
Deva.....	María Ulacia.—San Mateo, 14.
<i>Sur.</i>	
V.ª de Alcántara.	Josefa Carriedo.—Tribulete, 7, segundo.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Granada.**

Adoleciendo de defectos que las invalidan las facturas del empréstito de 175 millones de pesetas que se expresan á seguida, esta Administración ha acordado declararlas nulas, y prohibida por lo tanto la circulación de las segundas ó terceras partes que se dirán á los interesados:

- Número 29.069.—D. Alejandro García.
- 29.070.—El mismo.
- 29.071.—El mismo.
- 29.072.—El mismo.
- 29.073.—El mismo.
- 29.074.—El mismo.
- 29.075.—El mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial por término de quince días desde la publicación, para conocimiento de los interesados, por si tuvieran que hacer alguna reclamación. Granada 29 de Octubre de 1888.—P. A., Jorge Cambado. 1916—M

Adoleciendo de defectos que las invalidan las facturas del empréstito de 175 millones de pesetas, que se expresan á seguida, esta Administración ha acordado declararlas nulas, y prohibida por lo tanto la circulación de las segundas partes que se dirán á los presentadores.

- Número 23.374.—D. Eduardo de Torres.
- 23.209.—El mismo.
- 23.360.—El mismo.
- 21.832.—El mismo.
- 22.836.—D. Ricardo Mejías.
- 21.795.—D. Eduardo Torres.
- 23.477.—D. Andrés Martín Montes.
- 23.930.—D. José María de Pasga.
- 23.240.—D. José María Rico.
- 1.784.—D. Juan Antonio Morillas.
- 17.718.—D. Manuel de las Quintas.
- 18.103.—D. José Vilches.
- 19.526.—D. José Requena.
- 20.974.—D. Miguel Fraile.
- 21.796.—D. Eduardo Torres.
- 22.927.—D. Concepción Torres.
- 22.889.—D. Manuel Martín.
- 23.152.—D. Salvador Alberto Rico.
- 23.340.—D. Enrique de Torres.
- 24.801.—D. Miguel Callejón.
- 25.140.—D. Miguel Fraile.
- 25.141.—El mismo.
- 25.142.—El mismo.
- 28.430.—D. Raimundo López.
- 28.382.—D. Gregorio González.
- 23.371.—D. Joaquín Oliver.
- 28.667.—D. Estanislao Jiménez.

Lo que se hace público en este periódico oficial por término de quince días desde la publicación, para conocimiento de los interesados por si tienen que hacer alguna reclamación. Granada 29 de Octubre de 1888.—P. A., Jorge Cambado. 1915—M

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

En vista de acuerdo núm. 182, de 16 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos con destino al entretenimiento, conservación y aseo en las agrupaciones de este Arsenal durante el período de seis meses, importantes en total 12.067 pesetas 72 céntimos.

El remate tendrá lugar simultaneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 603 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 27 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1001—S

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**ALBACETE**

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 10 del actual, se ha servido acordar que se anuncien en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, la vacante de dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Alcaraz, á fin de que los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de dicho partido dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de este anuncio en la expresada GACETA.

Albacete 24 de Octubre de 1888.—El Secretario de Gobierno, Francisco Sánchez. J—6629

**VALENCIA**

D. Eduardo García del Río, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial del distrito de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Basilio Gilbert Navarro, apodado Alemán, hijo de Nicasio y de María, natural y vecino de Caudete, soltero, de diez y nueve años, jornalero, sin instrucción; siendo sus señas personales: estatura alta, ojos azules, pelo castaño claro, con la cara llena de pecas, cuyo paradero se ignora, para que se presente dentro

del término de veinte días en las cárceles de esta Audiencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo ha acordado la referida Sala en la causa que se le sigue en esta Audiencia sobre hurto, procedente del Juzgado de instrucción del partido de Requena.

Dada en Valencia á 22 de Octubre de 1888.—Eduardo García del Río.—Estanislao Giner. J—6662

**Audiencias de lo criminal.**

**BADAJOS**

D. Pablo Burgos Meneses, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Calero Romero, natural de Montoro, provincia de Córdoba, y vecino de Olivenza, de veintiocho años de edad, casado, molinero, cuyas señas personales son: estatura baja, color rubio, boca y nariz regulares, pelo castaño claro, ojos pardos, cara entrelarga, tiene bigote y es manco de la mano derecha, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que por lesiones se le sigue; apercibido con que si dejase de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca, captura y prisión de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Tribunal en las cárceles de esta capital.

Dada en Badajoz á 23 de Octubre de 1888.—Pablo Burgos.—El Secretario, Víctor S. Velázquez. J—6660

**JEREZ DE LA FRONTERA**

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que últimamente la publique, á José García de Sé y á José Benítez Cortés, conocido por Rufino, de veintisiete y veintiséis años de edad respectivamente, solteros, naturales y vecinos de Sanlúcar de Barrameda, jornaleros de campo, con instrucción el García y sin ella el Benítez, hijo éste de Francisco y de Dolores y aquél de José y de Domitila, para que comparezcan ante esta Tribunal para la práctica de cierta diligencia; apercibidos de que si no lo verifican dentro del plazo prefijado les pararán los consiguientes perjuicios, pues así lo ha acordado esta Sección por providencia dictada en 25 del actual en el rollo de la causa que procede del Juzgado de instrucción de Sanlúcar de Barrameda pende contra los mismos por atentado á agentes de la Autoridad.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos José García de Sé y José Benítez Cortés, alias Rufino, y caso de ser habidos los pongan detenidos en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de esta Tribunal.

Dada en Jerez de la Frontera á 27 de Octubre de 1888.—Mariano Perujo y Luque.—Mariano Cano González.—Monserate Lizón.—Fernando Gil Guerrero. J—6726

**MONDOÑEDO**

D. Eugenio Rivera García, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo.

Certifico que en la causa que pende en este Tribunal contra José Fernández de Val por lesiones, se halla la siguiente requisitoria:

D. Fernando del Río y Abasolo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Fernández de Val, hijo de Benito y Manuela, natural y vecino de Nogales, partido judicial de Becerreá, de veintidós años, soltero, zagal del coche La Unión, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para practicarle una diligencia acordada en la causa que se le sigue por lesiones; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mondoñedo 22 de Octubre de 1888.—Del Río.—Eugenio Rivera.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Mondoñedo á 22 de Octubre de 1888.—Eugenio Rivera. J—6661

**RONDA**

D. Francisco Vicario y Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Ronda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Jaime Reyes, vecino de Nerja, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA, se persone ante el Tribunal que presido para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Jaime Reyes, y conseguido que sea, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Ronda á 22 de Octubre de 1888.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Adolfo Montero. J—6707

## Juzgados militares.

## BARCELONA

D. Francisco Yolif y Morgado, Teniente de navío de la Armada, de la dotación del crucero *Castilla*.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero Celso Platón Tell, á quien sumario por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al citado marinero, para que en el término de veinte días se presente en la Capitanía del puerto de Barcelona, en la Mayoría general de esta escuadra ó en esta Fiscalía de causas, para dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo, Barcelona 20 de Octubre de 1888.—El Fiscal, Francisco Yolif.—Por mandato de S. S., Bernardo Madero. 1914—M

## RIBADEO

D. José Mendoza y Salcedo, Teniente de navío de primera clase, y Comandante de la provincia marítima de Ribadeo.

Certifico que en el expediente instruido en esta Comandancia con motivo del extravío de la patente de navegación mercantil del bergantín goleta *Carmen*, de esta inscripción, obra el dictamen del Sr. Auditor general del Departamento de Ferrol, fecha 5 del corriente, cuya parte relativa al particular, así como la providencia que le sigue, dictada el día 6 por el Excmo. Sr. Capitán general de dicho Departamento, dicen así:

«Excmo Sr.: De conformidad con el Fiscal del Departamento, entiendo que puede expedirse nueva Real patente de navegación al bergantín goleta *Carmen*, con arreglo á lo prescrito en la última parte del art. 13 del tit. 10 de la Ordenanza de matriculas, cancelándose la que se autorizó por la Comandancia de Ribadeo para dicho buque en 27 de Marzo de 1867; dándose publicidad de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.»

De conformidad con la anterior consulta, vuelva este expediente al Comandante de Marina de Ribadeo, á los fines que propone el Sr. Auditor.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según así se previene, expido la presente en Ribadeo á 27 de Octubre de 1888.—José M. Mendoza. 1917—M

## Juzgados de primera instancia.

## BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, penden diligencias de oficio, á virtud de la sustracción de caballerías que han sido ocupadas á Pedro González Zarita, alias Villa, de estos vecinos, en la que he acordado expedir el presente edicto, por virtud del cual se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con cualquier derecho á dichos tres semovientes, cuyas señas al final se expresan, á fin de que comparezcan á deducirle ante este Juzgado, que tiene su casa audiencia en el exconvento de San Francisco, dentro del preciso término de ocho días, á contar desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo y en igual forma se llama y emplaza á unos serranos ó aragoneses, cuyas señas y vecindad se ignoran, llamado uno Lorenzo Ayllón, que en el mes de Mayo último estuvieron en esta ciudad á vender carbón, para que comparezcan dentro de dicho término, y bajo idéntico apercibimiento, á prestar la oportuna declaración en el referido sumario.

Dado en Bujalance á 19 de Octubre de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

## Señas de las caballerías.

Una jaca de cinco años, negra, pequeña, pelos blancos en los costillares, y sin hierro, que se dice vendida por unos gallegos.

Una yegua castaña, de cuatro años, armiñada de las manos y pié derecho, y sin hierro, que se indica haber sido por unos aragoneses.

Un mulo negro, pelos blancos en los costillares y vientre, una pequeña raya blanca por cima de los ollares, la mano derecha regordecida por un tumor, cerrado, y sin hierro, que se alega ser adquirida de un vecino de Colomera, provincia de Granada. J—6518

## CAZALLA

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa instruida en este Juzgado contra María Febres, se ha dictado auto de sobreseimiento provisional por la Audiencia de Carmona, acordándose la entrega de las caballerías depositadas, y cuyas señas son: una burra de seis años, alzada regular, otra cerrada, parda, mohina y una yegua cerrada, castaña oscura, menos de marca con un hierro; y á este fin he acordado se llame por edictos á los dueños de los expresados semovientes, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á recogerlas; apercibidos que de no verificarlo se procederá en subasta pública á su venta.

Dado en Cazalla á 13 de Octubre de 1888.—Cecilio Navarro de Palencia.—El Secretario, Manuel Carmona Gayte. J—6494

## CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Sánchez, alias Pistela, conocido con el nombre de Miguel González y González, para que se presente en este Juzgado, calle de las Cabezas, núm. 13, con el fin de recibirle la oportuna declaración en la causa que instruyo por robo en las oficinas del ferrocarril en construcción de Puente Genil á Jaén; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Octubre de 1888.—Federico Montoya.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—6588

## CORIA

D. José R. Villegas y Arango, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Tomás Domingo Marcos, vecino de Herguejuela de la Sierra, en la provincia de Salamanca, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de caballerías de Francisco Palacios Baile, vecino de Riobobos; apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Coria á 20 de Octubre de 1888.—José R. Villegas.—El Escribano, Benito López Mateos. J—6519

## CUENCA

D. Pío Verdú, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano conocido por Paco Arroyo, residente en Requena, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Benigno Bermejo sobre hurto de caballerías en Buenache de la Sierra; apercibido que de dejar de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 22 de Octubre de 1888.—Pío Verdú.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar. J—6589

## CHANTADA

D. Pedro López Varela, Juez municipal de la villa de Chantada, funcionando como de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Manuel Rodríguez Guerra, natural de Santa Marina de Chantada, y residente que fué de la misma, hijo de D. Miguel y de Doña Jacoba, de profesión Abogado, de treinta y dos años de edad, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por prolongación de funciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término indicado, á contar desde la inserción de la presente será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así se acordó en virtud de las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Chantada á 5 de Octubre de 1888.—Pedro López.—Ante mí, Manuel Fernández Páramo. J—6495

## EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo el día 20 de Abril último en el río Ebro, término municipal de Pradilla, del cadáver de un hombre, de las señas que luego se expresarán, y que se supone sea el de Manuel Casas y Sampel, natural de Trujillo, provincia de Cáceres; y como no se haya podido identificar por otros medios la personal de aquél, con objeto de conseguirlo se publica el presente, á fin de que los que conocieren al mencionado Manuel Casas Sampel, ó sepan quién sea el cadáver de referencia, comparezcan en este Juzgado en el término de diez días á suministrar los datos que sobre aquél tuvieren.

Dado en Egea de los Caballeros á 19 de Octubre de 1888.—Isidro Liesa.—Por mandato de S. S., Pantaleón Rodríguez.

## Señas del cadáver de que se trata.

Es de un hombre como de cincuenta años, de estatura regular, grueso de cara, nariz chata, barba cerrada, cejas abultadas, pelo entrecano; vestía camisa de color á rayitas, chaleco de punto de color, chaqueta y chaleco de castor de lana á cuadros color café, calzoncillos blancos, calcetines también blancos, y en uno de sus pies un zapato de lona con suela de cáñamo, faja negra, con la cual tenía atados los pies; llevaba un pañuelo de seda negro entre el bolsillo, y en los bolsillos un macito de hojas artificiales de papel, color verde, atadas con un alambre muy delgado; otro más pequeño de hojas de adorno, de papel color rosa ó naranja claro, y un macito de alambre muy delgado, cuya muerte, según el informe facultativo de 20 de Abril último, databa de veinte á treinta días, y fué causada por las lesiones sufridas en el cráneo durante la vida. J—6567

## FERROL

D. José María Roberes, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente cito y llamo á Ramón Saavedra, vecino del lugar de Santa Margarita, Ayuntamiento de Narón en este

partido, de unos cuarenta y cinco años de edad, de estado viudo, procesado en causa por muerte de Bernardo Pita, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle declaración y practicarle las demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Saavedra, cuya prisión se halla decretada; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Ferrol á 17 de Octubre de 1888.—José María Roberes.—Ante mí, Bernardino Moreda.

## Señas personales de Ramón Saavedra.

Estatura regular, grueso, moreno, nariz larga, cara ídem, ojos y pelo negros; usaba bigote y patillas negro, y vestía traje oscuro, de chaqueta y sombrero hongo negro, y se dice que huyó con traje de marinero y sin patillas, y como seña particular tiene un lobanillo en el cuello, al lado de una de las mandíbulas. J—6520

## GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á la procesada Antonia Valentina Cerra Cid, vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto, interesándose á la vez la busca y captura de dicha procesada; y de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Dado en Granada á 17 de Octubre de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandato de S. S., José Granizo. J—6497

## GRANADA—SAGRARIO

En causa seguida en el Juzgado del Sagrario sobre lesiones de Dolores Garrido Pérez, de cuarenta y dos años, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, se ha mandado en providencia de este día se inserte la presente cédula de citación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca la lesionada al Juzgado, sito Casa del Ayuntamiento, plaza del Carmen, hora de las doce, á prestar declaración dentro del término de diez días, y se presente inmediatamente al Hospital de San Juan de Dios, á ser reconocida por los Médicos forenses; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente en Granada á 19 de Octubre de 1888.—El actuario, José Villoslada. J—6522

En causa seguida en el Juzgado del Sagrario sobre lesiones á José Suárez Avelillas, natural de Paradas, vecino de Sevilla, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, se ha mandado en providencia de este día se cite al lesionado cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, á ser reconocido por los Médicos forenses, y al Juzgado, situado en la Casa del Ayuntamiento, plaza del Carmen y hora de las doce, dentro del término de diez días á prestar declaración; apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Granada á 19 de Octubre de 1888.—El actuario, José Villoslada. J—6523

En causa seguida en este Juzgado del Sagrario sobre lesiones á Francisco Valero Flores, vecino de esta ciudad, ocurridas en las Heras de Cristo, la noche del 12 del pasado por unos desconocidos, se ha mandado se inserten cédulas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que el primero se presente inmediatamente en el Hospital de San Juan de Dios á ser reconocido por los Médicos forenses, y todos al Juzgado situado en la Casa Ayuntamiento, plaza del Carmen, dentro del término de diez días á prestar declaración; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de citación en forma, se expido la presente en Granada á 19 de Octubre de 1888.—El actuario, José Villoslada. J—6524

## HUELVA

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones de José Pizarro Amaya, de esta vecindad, casado, trabajador en la línea de Zafra, y de treinta y ocho años de edad, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este dicho Juzgado, á fin de ser reconocido por los facultativos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 18 de Octubre de 1888.—J. Natalio Cornejo.—Por su mandado, Fernando Bel. J—6525

## HUESCA

D. Manuel Batalla, Juez municipal Letrado de esta ciudad, ejerciente por inhibición del Sr. Juez propietario en la causa que se mencionará.

Por la presente requisitoria llamo á Mariano Clemente, conocido por Mariano González, apodado El Harinero, el cual ha vivido en Madrid, se ignora su paradero, y se cree que es natural de Zaragoza, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la cárcel nueva de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros, sobre robo de efectos timbrados en el almacén de Hacienda de esta provincia; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado del referido Mariano Clemente, con las seguridades necesarias.

Dada en Huesca á 19 de Octubre de 1888.—Manuel Bataña.—Por su mandato, Manuel Martínez. J—6526

## IGUALADA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de esta ciudad de Igualada y su partido.

Por la presente, y en méritos de la causa que sigo sobre hurto de varias prendas contra Ramón Más Miguel, Jaime Tobella y Juan Coma, apodado Mero, se cita, llama y emplaza á éste último para que dentro de quinto día comparezca en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades del orden judicial, civiles y militares, procedan á la busca y captura, y en su caso conducción á las cárceles de este partido, del referido Juan Coma, apodado Mero; según se cree es de Mataró, de estatura regular, pelo y ojos negros; viste blusa azul y pantalón de encarnado; trae en el bolsillo la licencia de soldado tiene de veinte á veintitún años, usa chaleco morado; le apunta el bozo y la barba; acostumbra ir á dormir en Barcelona á una casa de la calle del Mediodía, núm. 14, y su familia habita en la calle de las Monjas, de la ciudad de Mataró.

Dada en Igualada á 22 de Octubre de 1888.—Evaristo Casado.—Por mandato de S. S., Ricardo Aguilera. J—6628

## INCA

En virtud de lo dispuesto en providencia del día 2 de los corrientes, se cita y llama á Antonio y Margarita March y Vives, naturales de Pollensa, y cuya residencia se ignora, para que como herederos de Antonio Vives y Rotger, comparezcan dentro del término de quince días, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que han promovido los consortes Martín Mir y Antonia Cerdá; entendiéndose que si hubiesen fallecido, podrán personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento de que no comparecer se seguirá adelante el juicio, sin más citarles ni emplazarles.

Inca 6 de Octubre de 1888.—Bartolomé Verde, Escribano. J—6582

## IZNALLOZ

D. Antonio Morales Martínez, Juez municipal de esta villa, y regente del de instrucción, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial se sirvan proceder á la busca de 19 duros, en diez y nueve piezas, 12 pesetas dobles y una sencilla, 14 duros en calderilla, un jamón como de doce á catorce libras y un capote casu nuevo con uno de los picos quemado, cuyo dinero y efectos fueron robados en la madrugada del 14 del actual á Antonio Sánchez Martínez, vecino de Diezma, por los dos hombres desconocidos que entraron por la chimenea de la casa del Sánchez; y todo lo que caso de ser habido así como los dos indicados desconocidos y las personas en cuyo poder se encuentren sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en Iznalloz á 16 de Octubre de 1888.—Antonio Morales.—El actuario, Jesús Fernández. J—6562

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José García Velarde y Jaime Barrero, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Pastor García, hijo de Tomás y de Josefa, natural de la villa de San Juan, vecino de Sevilla, en la calle de Macarta, núm. 17, de estado soltero, vendedor, de treinta y siete años de edad, y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado, sito en la plaza de Montí, núm. 22, de esta población, con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por sospechas de hurto de caballerías, y requerirlo al pago de la multa que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 19 de Octubre de 1888.—José García Velarde.—El Secretario, Francisco Sánchez Olarte. J—6527

D. José García Velarde y Jaime Barrero, Juez municipal, accidental de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requiero y exhorto á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y agentes de la

policía judicial, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca y detención de José Zambrano, soltero, de veinticuatro años, de profesión industrial, vecino de Cádiz, de estatura regular, delgado, sin barba, con el cabello muy rubio, procesado por el delito de hurto, cuyo actual paradero se ignora, aunque es de presumir se encuentre en la ciudad de Cádiz, y caso de ser habido, lo hagan conducir á la cárcel pública de este partido, á mi disposición; apercibiéndose al José Zambrano que de no presentarse en dicha cárcel, ó en este Juzgado, dentro del término de diez días naturales, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Jerez de la Frontera á 20 de Octubre de 1888.—José María Velarde.—El Secretario, Manuel Santa Marina. J—6589

D. José García Velarde y Jaime Barrero, Juez municipal, accidental de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Secretaría á cargo del que refrenda se instruye sumaria por el extravío de las caballerías siguientes:

Un caballo capón, cerrado, castaño, con lunares blancos en los costillares y con hierro.

Una potranca negra de tres años, con hierro.

Dos muleros, de uno á dos años, castaños, uno de más alzada que el otro, y herrados con el mismo de la anterior, cuyas caballerías son de la propiedad de D. Manuel Lorente, y desaparecieron la noche del 14 al 15 del presente mes del cortijo de Pajaretillo, término de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de las indicadas caballerías; y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición.

Jerez de la Frontera 20 de Octubre de 1888.—José García Velarde.—El Secretario, Manuel Santa Marina. J—6590

## JIJONA

D. Antonio María Ballester y Puchalt, Juez de instrucción del partido de Jijona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Guimbeau Calpena, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Tibi, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que se instruye sobre falsedad de documentos; bajo apercibimiento, caso contrario, de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Jijona á 18 de Octubre de 1888.—Antonio María Ballester.—De su orden, José Antón Ibarra. J—6496

## LEDESMA

D. Lorenzo de las Heras Diebras, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Sánchez, sin apodo, natural de Sanchón de la Ribera, partido de Vitigudino, vecino de Espadaña, hijo de José ya difunto y de Ana María, de veintitres años de edad, jornalero, de estado casado, y sin instrucción, y de ignorado paradero, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia judicial en causa que se le sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado procesado, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Ledesma á 22 de Octubre de 1888.—Lorenzo de las Heras.—Leopoldo Moro.

Señas del sujeto cuya captura se interesa.

Estatura regular, color bueno, cerrado de barba, ojos azules, pelo castaño y cejas al pelo; vista de charro con calzón de sayal y blusa, con media de lana negra. J—6591

## LOGROÑO

D. Zacarías Ayala, Juez municipal, en funciones de primera instancia.

Por el presente hago saber que anunciada la tercera sujeta sin sujeción á tipo de los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Jiménez Barco, quincallero y vecino de esta ciudad, se cita y emplaza á los que se conceptúen con algún derecho á aquéllas, para que una vez justificado, presente persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido por la ley dentro del término de ocho días; con apercibimiento de que en otro caso se aprobará el remate y se llevará á efecto.

Dado en Logroño á 19 de Octubre de 1888.—Zacarías Ayala.—Por su mandato, Juan Salvín. 442—P

## LOJA

A virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue en este Juzgado sobre extravío de la núm. 37 de 1885, seguida contra Antonio Olivares Reyes sobre lesiones á Gracia Berrocal, ambos

de esta vecindad, se ha mandado citar por medio de la presente á la Gracia Berrocal, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa referida; bajo la responsabilidad consignada en el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para conocimiento de la Gracia Berrocal, expido la presente en Loja á 15 de Octubre de 1888.—El actuario, Licenciado Manuel Comino Avila. J—6528

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado providencia con fecha 14 del actual, en la causa que se sigue en este Juzgado sobre asesinato de Francisco Jiménez Lopera, alias Leyes, por la cual se ha mandado se cite por medio de cédula, que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Rafael Repullo, que es de edad de treinta á cuarenta años, de estatura regular, moreno, ojos pardos ó melados, pelo negro, nariz y boca regulares, barba poblada y rasurado, derecho de cuerpo y cuello delgado; su madre se llamaba Dolores Bonca, que murió en Palma del Río, es ambulante y sin oficio, y ha sido vecino de Baena, con el objeto de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en aquellos periódicos, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia, expido la presente, que autorizo en Loja á 15 de Octubre de 1888.—El actuario, Licenciado Manuel Comino Avila. J—6529

## MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada con fecha de ayer en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Doña María de los Angeles Coromina y Estruch, representada en forma por el Procurador D. Juan Pascual García, contra los herederos desconocidos de Doña María de la O Esperanza Estruch y Alabero, última esposa de D. Félix Pautostier y Lara, sobre que se declare que la misma no aportó al consorcio bienes de ninguna clase, ni en él se realizaron gananciales que liquidar; se ha acordado hacer un segundo llamamiento á los referidos herederos, emplazándoles para que dentro de cinco días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. X—658

## MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se busca, llama y emplaza á Francisco Granados, alias El Lobo, de oficio cabrero, de unos veinte años de edad, alto, delgado, moreno, que habitaba en el Arroyo de Jaboneros, de este término municipal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de veinte días comparezca en la cárcel pública á disposición de este Juzgado, para contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre hurto de una gabardina á Juan Gama Fernández; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á esta cárcel á mi disposición si fuere hallado.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Octubre de 1888.—José Rivas González.—El actuario, Diego de Egea. J—6536

## MARTOS

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en 13 de Noviembre de 1886 falleció en esta ciudad el Sr. D. Antonio Alvarez de Cienfuegos y Solano, Registrador de la propiedad de este partido. Y á instancia de su viuda é hijo, de conformidad con lo determinado en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por este segundo edicto haber cesado dicho funcionario en el desempeño de tal cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de tres años, contados desde la inserción del primero en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Jaén, que tuvo lugar en 25 y 27 de Marzo último, la deduzcan ante este Juzgado, único partido en que aparece ha servido el difunto.

Dado en Martos á 10 de Octubre de 1888.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandato de S. S., Licenciado Pedro Ocaña. X—657

## SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcelino Rodríguez Arnaiz, alias Pelos blancos, de treinta y un años, casado, jornalero, natural de las Navas del Marqués, vecino de Madrid, carretera de Extremadura, núm. 1, y últimamente en la calle de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el

término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Avila, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario dictado en la causa seguida contra el mismo por hurto de herramientas en la vía ferrea de esta ciudad á Villalba, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Segovia á 27 de Octubre de 1888.—Pedro Amador Encina.—El Secretario, Julian Otero. J—6709

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita á Juana Balbuena Moratinos y Rosa Pernia García, residentes que fueron en esta capital y hoy de ignorado paradero, para que comparezcan á declarar ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á las once y media de la mañana del día 13 de Noviembre próximo; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral, ya abierto, á consecuencia de causa criminal que por desacato á los agentes de la Autoridad pende ante dicha Superioridad contra Esperanza Vazquez Rodríguez, vecina de esta capital.

Dado en Valladolid á 19 de Octubre de 1888.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—6559

VIGO

D. José Viso Sánchez, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Vigo, sustituyendo á mi compañero D. Gerardo Amado del Villar, por hallarse usando de licencia.

Certifico que en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez instructor de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en sumario seguido contra Rosendo Carballido Fernández, de veintidós años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de Padrones, partido judicial de Puenteareas, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, sobre uso de documentos ajenos, cuyo sumario se declaró terminado por auto de 25 de Septiembre último, sin que pudiese ser citado ni emplazado el referido procesado por no ser habido ni presentado; de conformidad á lo que determina el párrafo primero del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza por medio de la presente cédula á dicho procesado, para que dentro de los diez días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en forma ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, adonde se remite el citado sumario, con el fin de hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 19 de Octubre de 1888.—Por Sr. el Amado, José Viso. J—6597

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Octubre de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, etc.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—660

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 9.479, expedido por este Banco en 1.º de Diciembre de 1885, á nombre de D. Antonio Sabatés y Serra y D. Manuel Dalmau y Andréu, conjuntamente, en obligaciones de Deuda municipal para obras del Parque, de pesetas nominales 2.000, se anuncia al público, por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 19 de Octubre de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X—623—1

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 31, Día 2. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruzffe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R.ª, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE OCTUBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Rows include Londres, á la vista, libra esterlina, 25'72 y 71 pesetas, Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 y 70 id., etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADO — Día 1.º

Oporto.....| 761'5 | 14'4 | NE...|Viento.|Nuboso...|Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Barcelona, Granada y Tarragona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Gerona, Bilbao, Vitoria y San Sebastián.

Faltan datos de Avila, Huesca, Logroño, Segovia y Tenerife.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta varias yeguas, potros y potras de pura sangre de la Real yeguada de Aranjuez, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde. La subasta tendrá lugar en el local de las Reales Caballerizas el día 6 de Noviembre próximo, á las tres de su tarde. Palacio 27 de Octubre de 1888.—El Intendente general interino, Luis Moreno. X—647—1

SANTOS DEL DIA

Los innumerables mártires de Zaragoza, y San Valentín Presbítero.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 2.ª—El enemigo.—Farsa de amor.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Juanito Tenorio.—El lavadero del Mico.—Las virtuosas.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Los madrugadores.—Lucifer.—Tengo un niño chiquitín.—Nina.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18.ª Teléfono núm. 652.ª